

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Dispónese la creación del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados, para Municipios de Segunda Categoría y Comunas de la Provincia de Santa Fe.

El aporte que reciban los Municipios y Comunas tendrá el carácter de no reintegrable.

Texto según Art. 1 de Ley 12744.

Antecedente Art. 22 de Ley 12705

ARTICULO 2.- Derogado por Art. 3 de Ley 12744.

ARTICULO 3.- El Fondo se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al uno por ciento (1 %) del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior, el que será asignado conforme lo establecido en el artículo 4.- de la presente ley..

Texto según Art. 1 de Ley 12744.

Antecedente Art. 22 de Ley 12705

ARTÍCULO 4.- El destino del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios y Comunas deberá ser asignado a los siguientes proyectos:

- a) Concreción de Proyectos sociales destinados a sectores con necesidades básicas insatisfechas y población en general.
- b) Proyectos para compra y/o expropiación de terrenos para soluciones habitacionales, construcción de viviendas, erradicación de ranchos, regularización dominial de barrios, urbanizaciones, tratamiento de residuos, parques o áreas industriales.
- c) Instalación de redes de agua potable y construcción de reservorios de agua de lluvia.

- d) Construcción de redes cloacales y tratamiento de efluentes sanitarios.
- e) Construcción y mantenimiento de centros comunitarios y asistenciales.
- f) Otras obras de infraestructura que, de manera directa o indirecta, beneficien el crecimiento armónico de pueblos y ciudades del interior.
- g) Mejoramiento y estabilizado de suelos en caminos rurales y urbanos.
- h) Construcción de entubados para desagües pluviales.
- i) Obras de alumbrado público.
- j) Adquisición de equipamiento y rodados, nuevos o usados."

Texto según Art. 1 de Ley 12744.

Antecedente Art. 22 de Ley 12705

ARTÍCULO 5.- El Fondo creado por el artículo 1º de la presente ley se distribuirá primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre todos los Municipios y Comunas beneficiados. Previo a esta distribución primaria se constituirá una reserva equivalente al cinco por ciento (5 %) del total del Fondo para atender las erogaciones que demanden proyectos de necesaria y urgente ejecución.

Posteriormente, el remanente que surja según lo dispuesto en el párrafo anterior, se distribuirá entre todas las Municipalidades y Comunas en un setenta por ciento (70 %) en base a la población y un treinta por ciento (30 %) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para estos últimos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Fondo creado por la presente ley, se transferirán en forma automática al ejercicio siguiente.

Texto según Art. 1 de Ley 12744.

ARTICULO 6- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a través de la Subsecretaría de Municipios y de la Subsecretaría de Comunas.

El organismo de aplicación deberá, previamente a la aprobación del proyecto, remitir la mencionada propuesta a las respectivas áreas del Estado Provincial con competencia en la materia, con el objetivo de que emitan informes técnicos acerca de la factibilidad del mismo y su impacto en la calidad de vida de las poblaciones a atender.

Se cambia la denominación del Ministerio de acuerdo con Ley 12817

ARTICULO 7.- Créase una Comisión de Seguimiento para la aplicación de la presente ley constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados y seis (6)

representantes designados por el Poder Ejecutivo, que también intervendrá previamente en la asignación de los fondos de reserva constituidos por imperio del artículo 5º, primer párrafo, de la presente ley.

Texto según Art. 1 de Ley 12744.

ARTICULO 8.- Las Municipalidades y/o Comunas intervinientes deberán enviar las propuestas debidamente aprobadas por los órganos locales pertinentes.

ARTICULO 9.- La Municipalidad y/o Comuna que lleve adelante el Proyecto de Inversión deberá efectuar la rendición respectiva según las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de 30 (treinta) días de sancionada la presente, efectuando las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar su aplicación.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DÍAS DEL  
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Firmado: Edmundo Carlos Barrera - Presidente Cámara de Diputados  
María Eugenia Bielsa - Presidenta Cámara de Senadores  
Marcos Corach - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados  
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de  
Senadores

DECRETO Nº 2738

SANTA FE, 17 dic 2004

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 12.385 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid

Julio Esteban Barberis